

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al Distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)

Planes: Por 3 meses 30 rs. = 6 id. 50 y 90 al año, pagados al recibir la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inscripción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

En vista de las razones expuestas por el Gobernador civil de Córdoba, á nombre de aquella Comisión provincial, y de las reclamaciones que se han elevado á este Ministerio sobre la interpretación dada á la circular de 28 de Mayo último, aclaratoria del Real decreto de 30 de Abril de este año, el Gobierno de S. M. cree conveniente acudir al remedio de los perjuicios causados en aquella y otras provincias por un exceso de celo excusable y hasta loable, tratándose de corporaciones que, tantos servicios, vienen prestando á la Nación.

El art. 13 de la citada circular ha sido interpretado generalmente en el sentido de no admitir la presentación de otros documentos justificativos de las exenciones que alegaban los mozos comprendidos en anteriores reservas, que aquellos que ya constaban en sus respectivos expedientes. Mas, como son repetidos los casos en que estos expedientes no existan, ó existan incompletos, bien por negligencia de las corporaciones municipales y provinciales anteriores que los han perdido, bien por no haber exigido las mismas á los mozos documento alguno justificativo de las excepciones que alegaban; siguiendo el vicioso y abusivo sistema de considerarlas libres por notoriedad, resulta que por falta de prueba documental son hoy declarados soldados mozos que tienen su certificado de libertad y que gozan de verdadera exención legal, quedando sumidas en la indigencia, no

sólo las madres viudas y pobres, sino también las mujeres y los hijos de los que contrajeron matrimonio despues de haber obtenido su exención. Además, la equivocada creencia de que no deben las Comisiones provinciales admitir otra justificación que la que resulte hecha ya en los antiguos expedientes, hace, que por falta de ampliación de prueba se declaren libres mozos que han presentado documentos de cuya autenticidad hay fundados motivos para dudar, resultando así exceptuados muchos que con evidencia se sabe que no tienen excepción alguna.

Por todas estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos comprendidos en la revisión decretada en 30 de Abril de 1875, ó sus familias, podrán presentar á las Comisiones provinciales antes del 30 de Setiembre próximo todos los documentos que crean conducentes á probar la existencia de la excepción que alegaron el día señalado para el llamamiento y declaración de soldados en los correspondientes recemplazos.

Art. 2.º Las Comisiones, en vista de estos documentos y de cuantos antecedentes crean oportuno consultar, fallarán en el término de 15 días sobre la validez de las excepciones alegadas por los mozos en tiempo oportuno ante sus respectivos Ayuntamientos, limitándose á declarar si la excepción que sirvió de fundamento al fallo anterior era ó no legítima y verdadera el día en que fuese alegada.

Art. 3.º Quedan, con esta aclaración hecha al art. 13 de la circular de 28 de Mayo último, en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre la revisión de las excepciones.

Art. 4.º Los mozos que hubieran sido declarados soldados á virtud de la equivocada interpretación dada al artículo 13, y que hoy resultan libres por acuerdo de la Comisión provincial respectiva, habiendo justificado debi-

damente su excepción, serán dados de baja en el ejército, proviéndoseles del documento oportuno para acreditar su libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1875. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

Real orden.

Con el fin de regularizar y reducir á la práctica el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último, sobre embargo de bienes á los carlistas, y muy especialmente lo preceptuado en los artículos 6.º del citado decreto, 12 de la instrucción de 14 de Julio último y prevención 3.ª de la Real orden de 6 del actual, al propio tiempo que para proceder con la brevedad posible á cumplimentar lo que se establece en el art. 5.º de la primera de aquellas Reales disposiciones, y teniendo además en cuenta que así para la ejecución de lo que en dicho artículo se previene como para obtener los resultados de los embargos, es indispensable demostrar en la recaudación de las rentas la misma actividad que se ha empleado en la aplicación del Real decreto dictado contra el partido que fomenta y hace la guerra á las instituciones y á los múltiples intereses del país, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Administradores de bienes embargados reclamen por conducto de V. S. á los Jefes económicos de las respectivas provincias la liquidación final de cuantías en su gestión administrativa respecto de dichos bienes; ó sea desde 18 de Julio de 1874 en que se publicó el decreto, hasta 30 de Junio del corriente año.

2.º Que la liquidación se practique y remita á este Ministerio indefectiblemente en el preciso término de 15 días, acompañando los respectivos resguardos de las aseguradas del

Banco de España, y poniendo á disposición de esta Subsecretaría los fondos que resulten por saldo, según lo que se previene en el art. 8.º del mencionado Real decreto de 29 de Junio último.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1875. — El Subsecretario, Francisco Barca. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 34.

Apesar de las repetidas circulares expedidas por este Gobierno en reclamación de los datos estadísticos referentes al número de alojamientos y bagajes suministrados al ejército por los Ayuntamientos de esta provincia en los años de 1867, 1868, 1869 y 1870, y especialmente de las insertas en los Boletines oficiales de 9 de Agosto, 20 de Setiembre, 16 de Octubre y 30 de Diciembre de 1872, todavía no han llenado dicho servicio en todo ó en parte los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan. En su virtud, y no siendo posible demorar por más tiempo la remisión de los estados generales á la Superioridad, les prevengo que, en el término improrrogable de 10 días, á contar desde la fecha, me remitan los estados comprensivos de dichos datos con arreglo á los modelos que se publicaron en el Boletín oficial de dicho día 9 de Agosto de 1872, y con sujeción á las prevenciones que al efecto se hicieron en las mencionadas circulares; teniendo entendido que, transcurrido el término que dejo señalado, se procederá contra los morosos hasta hacer efectivas las multas con que se les cominó por la de 30 de Diciembre.

Leon 31 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echazue.

Pueblos y estados que tienen que remplir.

Partido de Murias.

Murias, los de alojamientos y bagajes de 1867, 1868 y 1869.
Santa María de Ordas, id. id. id.

Partido de Ponferrada.

Castropodame, los de 1867, 1868 y 1869.
Columbrianos, id. id. id.
Congosto, id. id. id.
Encinado, id. id. id.
Foloso, id. id. id.
Fresnedo, id. id. id.
Ponferrada, id. id. id.
Priaranza, id. id. id.
Puente Domingo Piorez, id. id. id.
San Esteban de Valdeusa, id. id. id.

Partido de Leon.

Armunia, los de 1867, 1868 y 1869.
Cimanes del Tejar, id. id. id.
Coedros, id. id. id.
Mansilla Mayor, id. id. id.
Onzonilla, id. id. id.
Rioseco de Tapia, id. id. id.
San Andrés del Rabanedo, id. id. id.
Sariegos, id. id. id.
Valdefresno, id. id. id.
Vega de Infanzones, id. id. id.
Vegas del Condado, id. id. id.
Villafañe, id. id. id.
Villakilambre, id. id. id.

Partido de Sahagun.

Bercianos del Camino, los de 1867, 1868 y 1869.
El Burgo, id. id. id.
Calzada, id. id. id.
Castromuderra, id. id. id.
Cea, id. id. id.
Gordaliza del Pino, id. id. id.
Joaquina, id. id. id.
Sahagun, id. id. id.
Vega de Almazna, id. id. id.
Villamol, id. id. id.
Villamoriel, id. id. id.
Villasela, id. id. id.
Vilveza, id. id. id.
Santa Cristina, los de 1870.

Partido de Valencia de D. Juan.

Campo de Villavieja, los de 1867, 1868 y 1869.
Gordocillo, id. id. id.
Matadeon, id. id. id.
Sautas Martas, id. id. id.
Toral de los Guzmanes, id. id. id.
Villafer, id. id. id.
Villamañón, id. id. id.
Villamañán, id. id. id.
Villanueva de las Manzanas, id. id. id.
Villaquejida, id. id. id.
Villaco, 1867, 1868, 1869 y 1870.

Partido de Riaño.

Oseja de Sajambre, los de 1867, 1868 y 1869.
Prioro, id. id. id.
Reyero, id. id. id.

Partido de La Vecilla.

Boñar, los de 1867, 1868 y 1869.
Cármenes, id. id. id.
La Ereina, id. id. id.
Pota de Gordon, id. id. id.
La Robla, id. id. id.
Valdeluguecos, id. id. id.

La Vecilla, id. id. id.
Vegaerverna, id. id. id.
Vegaquemada, id. id. id.

Partido de Villafranca.

Camponaraya, los de 1867, 1868 y 1869.
Corullon, id. id. id.
Fabero, id. id. id.
Paradases, id. id. id.
Peranzanes, id. id. id.
Portela, id. id. id.

Partido de La Bañeza.

Castrijo de la Valduerna, los de 1867, 1868 y 1869.
Cebrones del Rio, id. id. id.
Destriana, id. id. id.
Palacios de la Valduerna, id. id. id.
Pobladora de Pelayo Garcia, id. id. id.
Pozuelo del Páramo, id. id. id.
Quintana del Marco, id. id. id.
Quintana y Congosto, id. id. id.
Regueros de Arriba, id. id. id.
S. Cristóbal de la Polantera, id. id. id.
S. Esteban de Nogales, id. id. id.
S. Pedro Bercianos, id. id. id.
Sta. Maria de la Isla, id. id. id.
Villamontán, id. id. id.
Villanueva de Jamúz, id. id. id.
Villazala, id. id. id.

Partido de Astorga.

Astorga, los de 1867, 1868 y 1869.
Benavides, id. id. id.
Castrizo, id. id. id.
Castrijo de los Polvazcos, id. id. id.
Hospital de Orvigo, id. id. id.
Magaz, id. id. id.
Otero de Escarpizo, id. id. id.
Priaranza de Somoza, id. id. id.
Quintana del Castillo, id. id. id.
Rabanal del Camino, id. id. id.
Requejo y Coris, id. id. id.
Tucis, id. id. id.
Valderrey, id. id. id.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Señal del día 8 de Julio de 1875.

PRESENCIA DEL SEÑOR MORA YARONA.

Abierta la sesión á las diez con asistencia de los Sres. Aramburu, Alonso Vallejo y Fernandez Florez, leida que fué el acta de la anterior, quedó aprobado.

Agotado el crédito consignado para estancias de dementes, del presupuesto de 1874 á 75, se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, librar en suspenso la suma de 166 pesetas 24 céntimos que faltan para cubrir dicha obligación, á formalizar en su día.

Resultando de la cuenta rendida por el editor del **BOLETIN OFICIAL**, D. José Gonzalez Redondo, correspondiente al segundo semestre del último año económico, que se le adeudan 178 pesetas 13 céntimos por Boletines extraordinarios publicados, y 233,32 percibidas de ménos por el servicio del mes de Junio último, quedó acordado, conforme propone la Contaduría, expedir el libramiento en suspenso por las in-

dicadas sumas, con arreglo de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Contabilidad provincial, y á formalizar en el presupuesto adicional, por ser inevitable el gasto.

No habiendo podido obtener el Alcalde de Borrenes, á pesar de las diligencias practicadas, la presentación de las cuentas municipales de los ejercicios de 1871 á 72, 1872-73 y 1873-74, quedó acordado, en virtud de lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª de la circular de l.ª de Enero último, requerir al Juzgado de primera instancia de Ponferrada para que exija á los cuentadantes responsables la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que se hallan conminados, y prevenir al Alcalde proceda á expedir contra los mismos comision ejecutoria por la totalidad del presupuesto de ingresos, una vez que no han acreditado su inversión con la presentación de las cuentas.

Vista la queja producida por D. Cayetano Fernandez, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Cebrones del Rio desde 1869 á 1873, y resultando por confesion del mismo interesado que aparecen alcanes á su cargo sin que haya rendido las cuentas de 1872-73 y 1873-74, quedó acordado desestimar la suspension que solicita del procedimiento incoado para hacer efectivo el descubierto, y ordenar al Alcalde que continúe éste hasta obtener el ingreso en Depositaria de todos los alcances anteriores que resulten contra el reclamante, sin perjuicio de apremiarle tambien por la totalidad de los presupuestos de ingresos de 1872-73 y 1873-74, toda vez que no presenta las cuentas de inversión, debiendo instruir el Alcalde el oportuno expediente, que remitirá al Sr. Gobernador de la provincia, por lo que se refiere al producto in maderas vendidas por el interesado procedentes del soto comun del pueblo.

En el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa y vecinos de Benamariel contra el aceruelo del Ayuntamiento de Villaco incluyendo entre los ingresos para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente, los productos de la barca y aguas del pueblo; considerando que siendo estas de la propiedad exclusiva del mismo, pertenece á la Junta su administración bajo la inspeccion del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 90 de la ley municipal, quedó resuelto revocar el acuerdo apelado, y en su consecuencia que no deben comprenderse en el presupuesto del municipio los productos de la barca y aguas de Benamariel como peculiares que son de este pueblo.

No habiéndose presentado licitadores á la impresion del **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para el presente año económico, quedó acordado anunciarla de nuevo bajo el tipo de once mil pesetas por los once meses restantes del ejercicio de 1875-76, ó sea desde l.ª de Agosto próximo.

Hallándose conforme con sus justificantes la cuenta de gastos del material de Secretaría respectiva al mes de Junio próximo pasado, se acordó aprobarla y que se proceda á la formalización de su importe.

Presentado por el impresor D. Francisco Miñón la cuenta de impresiones suministradas para el servicio del último reemplazo, quedó acordado satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos las 472 pesetas 75 céntimos á que asciende.

Constituyendo parte de las cuentas municipales correspondientes al Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna los documentos librados por la Administración económica respecto á las cantidades que procedentes de los intereses de inscripciones intrasferibles de dicho Ayuntamiento cobró D. Santiago Luengo; quedó acordado hacer presente al Juzgado de la capital que puede desde luego sacar los testimonios que estime oportunos, sin que sea dable á la Comisión remitirle los originales que reclama.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Gobierno de provincia respecto al estado poco satisfactorio en que se encuentra la administración del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, la falta de muchos documentos de su archivo y de presentación de cuentas municipales; quedó resuelto, á virtud de lo establecido en el art. 73 de la ley provincial, nombrar delegado de la Comisión al auxiliar de Secretaría don Augusto Ayo Valgoma, á quien dará posesion de su cargo á intervenir en la visita de inspeccion con el objeto de enterarse de los servicios, cuentas y archivo, el Vice-presidente de la Comisión Sr. Mora Yañona.

Examinadas las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Cabrilanes, se acordó informar al Gobierno de provincia, á los efectos del art. 71 de la ley orgánica, que procede la aprobacion de las mismas, salvo lo dispuesto en el art. 53, sobre prestación personal, que se acomodará á lo prescrito en el 74 de la ley citada.

En virtud de excitacion del Excmo. Sr. Director general de Caballería, comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia, se acordó autorizar la entrada en los Hospicios de Leon y Astorga, á un Oficial del Regimiento de la Reina, que se presentará con el fin de explorar la voluntad de los acogidos que deseen alistarse para trompetas de dicha arma, dándoles desde luego el permiso al efecto á los que lo soliciten, que serán baja definitiva en el establecimiento una vez entregados al Oficial comisionado.

Secretaría.—Negociado 3.ª

El día 9 de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cuales se

alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 31 de Agosto de 1875.—El Vice-presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Primo del Sil.

Desestimando la reclamacion producida por Bernardo Gonzalez, Presidente de la Junta administrativa de Susaño, respecto á la concesion de un terreno á Manuel Amigo, para edificar, contra el cual se alza aquel.

Villablino.

Desestimando la pretension de don Manuel Barreiro, Cirujano y vecino de Villager, de que se le nombrase facultativo de Beneficencia, suprimido de esta plaza el Médico-Cirujano D. Felipe Pelaez Alvarez, contra el cual se alza dicho interesado.

Desestimando la reclamacion producida por D. Manuel Barreira, vecino de Villager, para que la junta de vacas que mandó apartar al coto boyal, no pague los 60 reales que por tal concepto le exige la Junta administrativa, contra el cual se alza el mismo interesado.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—S. M.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha expedido el Real decreto siguiente:

«Las ventajitas que concede el decreto de 26 de Junio próximo pasado á los Jefes y Oficiales retirados que estén en posesion de la Placa de San Hermenegildo, en muy raro caso comprenderá á los de la clase de tropa, porque, dada la edad en que tienen su ingreso en las filas y la circunstancia de exigirse cuarenta años de Oficial para obtener tan distinguida condecoracion, por muy afortunados que hayan sido al principio de su carrera, les corresponderá el retiro por edad ántes que la Placa citada. Tampoco comprende dicho decreto á los Cuerpos Jurídico-militar, Administracion y Sanidad que no puedan aspirar por su especial organizacion á dicha recompensa. Y á fin de hacer partícipes de los beneficios de aquel decreto á los que por su constancia y buen comportamiento en el servicio se hayan hecho ó se hagan acreedores á ellos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivas las ventajitas que concede el decreto de 26 de Junio próximo pasado, á todos los Jefes y Oficiales que á su baja en el Ejército, cuenten cuarenta años de servicio con abonos de campaña, y que habiendo observado siempre buen comportamiento, se hallen en posesion de la Cruz de San Hermenegildo.

Art. 2.º Este beneficio se hace extensivo á los procedentes de los referidos Cuerpos asimilados que por su

especial organizacion no pueden optar á la condecoracion mencionada, siempre que reunan el mismo número de años de servicios y no tengan en sus antecedentes ninguna nota desfavorable.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.»

Lo que de Real Orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Agosto de 1875.—Primo de Rivera.

Lo traslado á V. E. para el suyo y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 31 de Agosto de 1875.—D. O. D. S. E., El Coronel Jefe don E. M. A. Herasojmes V. Sammitogo.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.—Edicto.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar se cita por medio del presente y término de treinta dias á D. Candido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1875, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Raimon Lopez de Vicuña.

Intendencia Militar de Castilla la Vieja.—Seccion de Intervencion.—Es copia el Jefe Interventor, Ildefonso J. Hediger.

Gobierno Militar.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, procederán inmediatamente á recoger las armas de que trata el Bando publicado por el Excmo. Señor Capitan General del distrito, inserto en el Boletín, núm. 26, del tomo 50 de Agosto, llevando una relacion nominal y clasificada de las que le sean entregadas por los Alcaldes y pedáneos, en esta forma:

| Nombres de los dueños. | ARMAS. | |
|------------------------|-----------|----------|
| | De fuego. | Blancas. |
| | | |

Al terminar el presente mes, me serán remitidas estas relaciones para disponer el destino de las armas, segun las prevenciones que me tiene hechas el Capitan General.

Los Alcaldes, tanto los de Ayuntamientos, como los pedáneos y los vecinos que se opongan al cumplimiento del

Bando, ó oculten las armas, serán sujetos al artículo 5.º del mismo.

La Guardia civil queda encargada de vigilar para que se lleve á efecto lo mandado.

Leon 1.º de Setiembre de 1875.—El Brigadier, Gobernador militar, Joaquin de Souza.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminado y espuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Pobladora de Pelayo Garcia.

Ardon.

Juzgados.

D. Cipriano Conde Luvalle, Escribano de Cámara, sustituto en esta Audiencia, durante la enfermedad de D. Vicente Herrero que lo es en propiedad.

Certifico: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, seguidos entre D. Millan Alonso con D. Raimundo Garcia sobre pago de mil seiscientos reales, se ha dictado la siguiente

Sentencia. Número doscientos diez y ocho del registro.—Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: en los autos seguidos en el juzgado de Villafranca, entre D. Millan Alonso Rodriguez, representado por el procurador don Marcos Leon Escudero y D. Raimundo Garcia Avella que lo está por los Estrados del Tribunal, por su rebeldia sobre pago de mil seiscientos reales, los cuales penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por el primero, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en diez y ocho de Noviembre del año último, en las cuales ha sido Magistrado Ponente el señor D. Rafael Alcaráz.

Vistos:

Primero. Resultando que á solicitud del Raimundo Garcia Avella, prestó confesion el Millan Alonso ante el Juez de Villafranca del Bierzo, en la que manifestó que era cierto habia recibido en mérito del Raimundo la cantidad de mil seiscientos reales, pero que tambien lo era que se los habia satisfecho.

Segundo. Resultando que apoyado en la expresada confesion judicial el Raimundo Garcia, dedujo demanda ejecutiva contra el Millan Alonso, por la expuesta de los mil seiscientos reales, intereses y costas, y despachada que fué la ejecucion, se citó de remate al Millan Alonso y éste se opuso dentro del término legal.

Tercero. Resultando que al formalizar su oposicion, alegó como única excepcion la de pago y para justificarlo presentó el documento en que se hizo constar el indicado préstamo á cuyo fia

aparece una nota, inscrita por Raimundo Garcia Avella, en que éste dice que habia recibido los mil seiscientos reales reclamados en la demanda.

Cuarto. Resultando que el Raimundo Garcia al contestar al indicado escrito, redarguyó civilmente de falso dicho documento y combatió la excepcion alegada por el ejecutado, y habiendo éste propuesto prueba, se recibió el pleito á ella por el término de la ley.

Quinto. Resultando que durante el mismo se mandó recibir confesion judicial al Raimundo Garcia á instancia del Millan Alonso, para que reconociese como de su puño y letra la nota del recibo, puesta al pié de la obligacion que tenia presentada, y ántes que se citó en forma al Garcia con tal fin y la última vez bajo apercibimiento de tenerle por confeso, no compareció y por auto de primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se hizo contra él la mencionada declaracion.

Sexto. Resultando que concluido el término de prueba sin que las partes propusieran ni practicasen otra, el Juez de Villafranca dictó sentencia en diez y ocho de Noviembre del propio año, mandando seguir adelante la ejecucion despachada contra el Millan Alonso.

Séptimo. Resultando que interpuesta por éste apelacion que le fué admitida en ambos efectos se remitieron los autos ante la Sala, en la que se ha sustanciado la segunda instancia solo con el Millan Alonso por no haber comparecido en la misma el apelado.

Primero. Considerando: que el pago es una de las excepciones que taxativamente señala el artículo novecientos sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil como causas de estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate, y que no siendo necesario que conste de documento que tenga fuerza ejecutiva en prueba, puede hacerse por los medios comunes, que el derecho tiene establecido.

Segundo. Considerando: que el hallarse en poder del Millan Alonso el documento que libró en garantia del préstamo de los mil seiscientos reales, la nota de su recibo puesta á su pié por el Raimundo Garcia, y haber sido declarado éste confeso, de que dicha nota es de su puño y letra, prueban suficientemente el pago de la cantidad que éste ha demandado ejecutivamente.

Visto el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil y además el novecientos setenta y nuevecientos setenta y uno.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su virtud declaramos no haber lugar á pronunciar sentencia de remate en estos autos, condenando en todas las costas al ejecutante Raimundo Garcia Avella; hágase notoria esta sentencia en los Estrados del Tribunal y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Maria Casalduega.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Baqueri.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Véase el folio trescientos cua-

renta del libro de votos reservados.— Hay una rubrica.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara certifico.— Cipriano Conde Lacalle.

La sentencia anterior y su publicacion convienen exactamente á la letra con su original, ubraute en poder del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid, y para unir á los autos, con su visto bueno, ponga la presente en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, de que certifico.— Cipriano Conde Lacalle.—V. B.º.—Joaquin Maria Casalduero.

La sentencia anterior se notificó al Procurador Escudero y en los Estrados del Tribunal el mismo dia.

Y para que conste, y tenga cumplimiento su insercion en el BOLETIN OFICIAL, explico y firmo la presente en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Cipriano Conde Lacalle.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número tercero del artículo ciento veintinueve de la ley provisional del Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y demás funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y detencion á disposicion de este Juzgado de Juana Alvarez Garcia, hija de Vicente y Maria, de veinticuatro años de edad, natural del pueblo de Lario, en la provincia de Leon, de estatura regular, pelo negro, bastante calva, ojos pardos, nariz regular, color moreno, marcada de viruelas que acaba de padecer; viste pañuelo de lana á flores á la cabeza, chaqueta y falda de percal á rayas, bolitos de tela color paja; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en causa que se le sigue sobre robo de metálico.

Al propio tiempo, se previene á la Juna Alvarez Garcia, que dentro del término de veinte dias, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento que no haberlo sa la declarará en rebeldia y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Habo en Santander Agosto siete, de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—P. O. de S. Sria., Nicolás Gonzalez.

Juzgado municipal de Villamandos.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y se anuncia al público para que todos los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos legales, presenten sus solicitudes documentadas en el término de quince

dias después de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las que se recibirán en este Juzgado para proveerla en el que concurra más circunstancias de las que previene la Ley. Villamandos Agosto veinte y siete de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Iruera.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los graduados de entrada de la misma Facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remittán los aspirantes sus solicitudes documentadas, á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 10 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquin Mallonau.—Señor Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, modificada por otra de 4 de Mayo de este año, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que sirvan otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion.

Escuelas elementales de niños.

La de Villanueva de Osos, en el concejo del mismo nombre, con la dotacion de 625 pesetas anuales.

La de S. Martin de Osos, en el concejo del mismo nombre, con id.

La de Cadavedo, en el concejo de Valde, con id.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Falguernas, Corlovero, Villamar, Santullano, Ardesalido, Cerinosa, Soto, Alva y S. Esteban, en el concejo de Salas, con la dotacion de 250 pesetas anuales.

Las de las Villas, S. Andrés, Pintoria, Santo Hullo y Bios, en el de Grado, con id.

Las de Ujo y Baña, en el de Mieres, con id.

Las de Bires, Berbes y Cármen de Soto, en el de Rivaesella, con id.

La de Busta y Sta. Eugenia, en el de Villavieiosa, con id.

La de S. Roque del Prado, en el de Cabrales, con id.

La de Villamegin, en Proaza, con id.

La de Cogollo, en el de los Regueros, con id.

La de Bonielles, en el de Llanera, con id.

La de Maszaneda, en el de Oviedo, con id.

La de Nemuro, en el de Gozon, con idem.

La de Abin, en el de Onís, con id.

La de Ques, en el de Piloña, con id.

La de Collado, en el de Siero, con id.

La de Bimeda, en el de Cangas de Tineo, con id.

Las de Uria y Ambo, de temporada, en el concejo de Ubias, á cargo de un solo maestro, con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de 250 pesetas.

Las de Aranza y Sorribas, de temporada, en el de Tineo, con las mismas condiciones y dotacion.

Escuelas incompletas de niñas.

La de S. Antolin de Ubias, en el concejo del mismo nombre, con la dotacion de 275 pesetas.

Sustitucion.

La sustitucion de la escuela elemental de niños de la Pola de Allenda, concejo del mismo nombre, dotada con 412 pesetas 50 céntimos anuales y las retribuciones de los niños.

Los maestros disfrutarán, como igualmente las maestras, además de su sueldo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término improrrogable de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la misma provincia.

Oviedo 24 de Agosto de 1875.—El Rector, Leon Salmean.

Administracion principal de Correos de Leon.

Relacion de las cartas detenidas por falta de franqueo en esta Administracion.

Nombres y puntos de su destino.

D. Segundo Gonzalez Luna, Manilla.

Santiago Martinez, Campazas.

Ildefonso San Payo, Madrid.

José Díez, Otero de las Huelgas.

Leon 28 de Agosto de 1875.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse á los 11 dias fecha, á contar desde la en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, subasta pública para la adquisicion de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 100 por 100 de riqueza, al precio máximo de 75 pesetas cada 100 kilogramos de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100, se anuncia, para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora

de Murcia y Parque de Artilleria de Madrid, á las doce de la mañana del expresado dia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos todos los dias no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... entorato del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta 540.000 kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 100 por 100, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega al precio de... (por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada 100 kilogramos.

(Fecha y firma con dos apellidos.)

Murcia 26 de Agosto de 1875.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Alfonso Martinez.

En la noche 10 del corriente y hora de las diez de la noche, desapareció del pueblo de Cerbatos, en la provincia de Palencia, correspondiente al partido de Carrion, un macho negro, de 7 á 8 años, de más de 6 y media cuartas de alzada, vociblanco, con un lunarcito en el costillar; caso de ser hallado, darán razon á su dueño José Díez, vecino de dicho pueblo de Cerbatos, que abonará cuantos costos se hayan originado.

Legido 28 de Agosto de 1875.—El Alcalde, José Borge.

Anuncios particulares.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el dia; mide 0.85 centímetros largo por 0.45 de ancho.

Su precio 6 reales ejemplar y se remite por el correo á quien acompaña al pedido 20 sellos de 10 céntimos de peseta.

Se vende en la imprenta de este BOLETIN.

QUINTAS.

ASOCIACION GENERAL ESPAÑOLA.

Interesante á todos los padres de familia cuyos hijos han de sufrir el proximo sorteo.

Se dan y remiten gratis reglamentos.

Se admiten inscripciones en la Subdireccion de esta provincia, á cargo de D. Cayetano Fernandez Llamazares, calle del Paso, n.º 3.

CARBONO DE LEÑAS.

El domingo cinco de Setiembre próximo de dos á cinco de su tarde, se rematarán en pública licitacion, las leñas del segundo lote señalado en el montón de San Martin, término de Mayorga, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde del Monjío, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa del mismo monte.

La Balleza 9 de Agosto de 1875.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos,

Presio de los Nuevos, núm. 14.